



**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE CÚCUTANORTE DE SANTANDER**

AVISA

A TODOS LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Que mediante auto calendario veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) se ordenó admitir la solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE** radicado bajo el No. 54-001-3121-002-2020-00040-00; respecto del predio rural denominado “LA CABAÑITA” el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “SABANETA” ubicado en la Vereda Paraíso Perdido del Corregimiento Carmen de Tonchala del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-8720, código catastral 54001000200100004000, con un área georreferenciada de 9858 m², y que se encuentra dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección sureste, pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 5 con una distancia de 97,5 metros, colindando con Vía Veredal. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 4 con una distancia de 97,6 metros, colindando con predio del señor Jennifer Castillo. **SUR:** Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección noroeste pasando por los puntos 3, 2 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 127,5 metros, colindando con predio de la señora Miriam Olivares. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección noroeste, hasta llegar al punto 7 con distancia de 96,1 metros colindando con predio del señor Mauricio Arciniegas.”

Al tenor del literal c) del **artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se ordena: SUSPENDER** los procesos declarativos contentivos de derechos reales sobre el predio anteriormente descrito, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el bien objeto de restitución, así como los procesos judiciales que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Y **ACUMULAR PROCESALMENTE** conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley citada, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. Por ello las autoridades que adelanten dichos trámites deberán certificar, el estado en que se encuentren los mismos con el propósito de resolver sobre la procedencia de su acumulación al asunto referido.

La certificación deben remitirla dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente aviso conforme lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

Dado en San José de Cúcuta a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2020.

**Firma Electrónica
JIMENA CADENA ROMERO
Secretaria**